

NUMERO 121.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4.^a—Mesa 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede por una sola vez el auxilio de \$ 500 á la familia del finado diputado Amado Dorantes, para que pueda volver á Mazapil, lugar de su residencia.—*Ignacio Cejudo*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Jacinto Rodriguez*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á 28 de Mayo de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Francisco de Landero y Cos.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, 28 de Mayo de 1881.—*Landero*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Número 123.—Mayo 31 de 1881.

NUMERO 122.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4.^a—Mesa 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede á la Sra. Refugio Soria, viuda del comandante de escuadron Márcos Muro, la pensión que la ley determina.—*Ignacio Cejudo*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Jacinto Rodriguez*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 27 de Mayo de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Francisco de Landero y Cos.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 27 de 1881.—*Landero.*—Al. . . .

“Diario Oficial.”—Número 123.—Mayo 31 de 1881.

NUMERO 123.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único: Se aprueba el Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y los representantes del H. Ayuntamiento de Veracruz, para hacer todas las obras que necesite ese puerto, á fin de dar seguridad á las embarcaciones que arriben á él, así como facilitar el tráfico interior de dicho puerto, y la carga y descarga de los buques, con las modificaciones siguientes:

“I. Al final del artículo 4º se agregarán las siguientes palabras: “Comprometiéndose el Ayuntamiento de Veracruz á suplir los fondos necesarios para que sin paralización ni entorpecimiento la obra se lleve á cabo hasta su conclusion,

“II. Los artículos 5º, 6º y 7º quedarán en esta forma:

“Art. 5º El Ejecutivo federal, á fin de poder ministrar al Ayuntamiento de Veracruz, sin perjuicio de los gastos ordinarios de la Federacion, la asignacion de que trata el artículo siguiente, presentará al Congreso de la Union las iniciativas correspondientes de una contribucion que cubra la cantidad necesaria para la ejecucion de la obra.

“Art. 6º El Ejecutivo federal, de acuerdo con el Ayuntamiento mandará entregarle, ya sea semanaria, quincenal ó mensualmente por la Aduana de Veracruz, una cantidad fija, la que en cada año no deberá ser menor de lo que importe la vigésima parte de los presupuestos aprobados de la obra, más los réditos, á razon

del 6 por ciento anual de los desembolsos hechos por el Ayuntamiento. El Ejecutivo reglamentará el modo de llevar esta cuenta y la intervencion inspectora que en dicha contabilidad deba tener el Fisco.

“Art. 7º El Ejecutivo se compromete á que la cantidad destinada á la obra, de acuerdo con lo estipulado en el artículo anterior, se entregará religiosa y puntualmente al Ayuntamiento, sin que en ningun tiempo ni por ningun motivo, á no ser el de guerra extranjera ó trastorno muy grave de la paz pública, pueda suspenderse ó demorarse la referida entrega.—*Ignacio Cejudo*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandon*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 28 de Mayo de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 28 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

El Contrato á que se refiere este decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo federal, y los CC. Domingo Bureau, José Gonzalez Pazés, Salvador Carrau, José Ledesma y José Mariano Fernandez, en representacion del H. Ayuntamiento de Veracruz.

Art. 1º El Ayuntamiento de la ciudad de Veracruz queda autorizado para hacer todas las obras que necesita el puerto del mismo nombre, á fin de dar seguridad á las embarcaciones mayores y menores que á él arriben, así como para facilitar el tráfico interior de dicho puerto y la carga y descarga de los buques, construyendo al efecto los diques, escolleras, muelles, dársenas y demas obras que sean necesarias para mejorar en todo su servicio marítimo.

Art. 2º Para llevar á efecto estas obras, el Ayuntamiento nombrará por su cuenta una seccion de ingenieros que, previo el reconocimiento del puerto y estudios científicos correspondientes, haga los planos y presupuestos de los trabajos y obras que deban emprenderse en el mencionado puerto. A estos trabajos se asociará un ingeniero nombrado por el Gobierno federal.

Art. 3º Dentro del término de tres meses, contados desde la fecha en que se apruebe por el Congreso de la Union el presente Contrato, el Ayuntamiento de Vera-

cruz dará principio al estudio y reconocimiento de que se habla en el artículo anterior. Seis meses después presentará á la Secretaría de Fomento, por duplicado, los planos que se hubieren levantado, con los proyectos, presupuestos y memorias descriptivas de las obras que los ingenieros asociados hayan formado para la realización del proyecto. Una vez aprobado éste por la Secretaría de Fomento, se entregará al Ayuntamiento de Veracruz un ejemplar de los planos para que se proceda á ejecutar las obras, con arreglo á dichos planos.

Art. 4º Los trabajos de construcción comenzarán un mes después de haber sido aprobados por el Ejecutivo de la Union, los planos, proyectos y presupuestos de las obras.

Art. 5º Para cubrir los gastos de estas obras, el Ejecutivo federal presentará al Congreso de la Union en el próximo período de sesiones, las iniciativas correspondientes que ha consultado el propio Ayuntamiento, para no gravar el presupuesto ordinario de la Federación con nuevos gastos, y proporcionar los recursos que demanda la realización de dichas obras.

Art. 6º El Ayuntamiento percibirá los productos de los derechos que se causen en el puerto de Veracruz, con destino á las obras, si la iniciativa que con tal objeto se ha de presentar al Congreso, llega á ser elevada al rango de ley, y en el concepto de que percibirá dichos productos hasta que no se haya reembolsado de las sumas invertidas en las obras, según los presumpues-

tos que se aprueben, computándose también en el reembolso el rédito de las cantidades que se adelanten, y cuyo tipo de interés se fija en 8 por ciento al año.

Art. 7º El Ejecutivo se compromete á que los fondos destinados para el pago de las obras referidas, según lo estipulado en el artículo anterior, se entregarán religiosamente al Ayuntamiento á medida que se recauden por la administración del puerto, sin que en ningún tiempo ni por ningún motivo puedan distraerse de su objeto.

Art. 8º El plazo para la conclusión de las obras de que habla el art. 1º, se fijará de común acuerdo entre el Ejecutivo de la Union y el Ayuntamiento, una vez que se conozcan y hayan sido aprobados los respectivos proyectos y presupuestos.

Art. 9º Durante la construcción de las obras, el Ejecutivo de la Union tendrá un ingeniero inspector de ellas, quien comunicará cada mes á la Secretaría de Fomento el adelanto que tengan dichas obras, y vigilará sobre que se construyan con total arreglo á los planos y los proyectos aprobados.

Art. 10. El Ayuntamiento podrá traspasar el presente Contrato á un empresario ó á una compañía, con el consentimiento previo del Ejecutivo de la Union, quien tendrá el derecho de exigir en ese caso todas las garantías que creyere necesarias para asegurar la conclusión de las obras.

Art. 11. En el caso de que se organice una compa-

ña, tendrá el Ejecutivo el derecho de hacerse representar en la Junta directiva de dicha compañía, en la proporción de una mitad, á lo menos, de los directores de la misma Junta.

Art. 12. La falta de cumplimiento á alguna de las cláusulas de este Contrato, producirá la caducidad de él, excepto en el caso de fuerza mayor, debidamente comprobado.

Art. 13. El presente Contrato será sometido á la aprobación del Poder Legislativo de la Unión.

México, á veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*D. Bureau*.—*J. Gonzalez Pagés*.—*S. Carrau*.—*José Ledesma*,—*J. Mariano Fernandez*.

Es copia. México, Mayo 31 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 123.—Mayo 31 de 1881.

NUMERO 124.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—Circular.

Habiéndose notado que algunos remitentes y consignatarios de efectos extranjeros usan en sus documentos consulares y aduanales una tinta que en el trascur-

so de poco tiempo se desvirtúa al grado no solamente de hacerse ilegible, sino de desaparecer completamente lo escrito; y resultando de esta práctica perjudicados los intereses del Erario nacional y del comercio de buena fé, el Presidente se ha servido acordar: Que los agentes consulares y comerciales de la República, y los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, no admitan en lo sucesivo documentos que se les presenten escritos con tinta que, como la de anilina y otras de la misma calidad, sea notoriamente de corta duración.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento en la parte que le corresponde, previniéndole que publique esta resolución para conocimiento de los interesados.

México, Mayo 25 de 1881.—*Landeró*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Número 129.—Junio 1.^o de 1881.

NUMERO 125.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4.^a—Mesa 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Union decreta:

“Artículo único. Se amplían las partidas 6,573 y 6,579 del presupuesto de egresos vigente: la primera, destinada á gastos extraordinarios de Instruccion pública, hasta la cantidad de veinticinco mil pesos. . . . (\$25,000); y la segunda, aplicada á la impresion de obras útiles de Instruccion pública, hasta la cantidad de quince mil pesos (\$15,000).

“Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Mayo 30 de 1881.—*Ignacio Cejudo*, diputado presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Agustín Rivera y Rio*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 30 de Mayo de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Francisco de Landero y Cos.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. Libertad y Constitucion. México, 30 de Mayo de 1881.—*Landero*.—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 129.—Junio 1º de 1881.

NUMERO 126.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo de la Union para contratar con particulares ó con compañías la construccion de las obras necesarias para mejorar el servicio marítimo de los puertos del Golfo y del Pácfico.

Art. 2º Se le autoriza igualmente para que pueda conceder á particulares ó á compañías la construccion y el uso por tiempo limitado de muelles, ferrocarriles para el servicio de éstos, almacenes y máquinas para la carga y descarga de los efectos; permitiendo á los empresarios, segun las circunstancias de cada caso, le

cobro de una retribucion moderada por el tiempo que dure la concesion.

Art. 3º En las contratas para la construccion de las obras en los puertos, el Ejecutivo exigirá las garantías que aseguren las buenas condiciones de ejecucion de la obra y su conclusion, pudiendo ofrecer primas á los contratistas en el caso de que concluyan las obras en menos tiempo que el estipulado.

Art. 4º Para cubrir los gastos que demanden las obras en los puertos, ya se hagan por contrata ó por administracion, y además de las sumas que se voten en cada año para el mismo objeto en el presupuesto de egresos, se establecen los impuestos siguientes:

A.—Las mercancías extranjeras que se introduzcan por cualquiera puerto de la República, ya sea del Golfo ó del Pacífico, pagarán un dos por ciento de aumento sobre todos los derechos de importacion que causen, con arreglo al Arancel vigente de Aduanas marítimas y fronterizas.

B.—Los buques de vapor y de vela nacionales y extranjeros que arriben á cualquier puerto de la República, con carga ó sin ella, sin más excepcion que los que disfruten de exenciones por contratos celebrados con anterioridad á esta ley, pagarán como aumento á los derechos de puertos establecidos cinco centavos por cada tonelada de registro, excepto los que por mal tiempo ó por avería entren de arribada al puerto.

C.—En todo puerto mejorado en el que se haya au-

mentado la profundidad de sus aguas, se cobrará á todo buque que entre y á todo buque que salga, un impuesto de un peso por cada diámetro de calado que se obtenga sobre la profundidad que hubiere ántes de comenzar las obras.

Art. 5º El impuesto á que se refiere la fraccion A, será pagada por los importadores de las mercancías gravadas.

Los que se establecen por las fracciones B y C, serán satisfechos por los consignatarios de los buques, con cargo á los mismos buques.

Art. 6º Las contribuciones que se imponen por esta ley formarán parte de las rentas federales, y serán administradas por la Secretaría de Hacienda y oficinas respectivas.

El Ejecutivo dedicará de preferencia sus productos á la mejora de los puertos de la República, procurando invertir en cada uno de ellos los productos de la contribucion que en ellos se recaude, sin perjuicio de las sumas que se decreten en el presupuesto de egresos para el propio objeto.—*Ignacio Cejudo*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Francisco G. Hornedo*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 28 de Mayo de 1881.—*Manuel Gonzalez*.

—Al C. Manuel Fernandez, Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 23 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Número 129.—Junio 1º de 1881.

NUMERO 127.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

• *MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, salud:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Con entera sujecion á lo preveni-

do en la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Alfonso Labat por una mejora de su invencion en la fabricacion de los cerillos. El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.—*Ignacio Cejudo*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 23 de Mayo de 1881.—*Manuel Gonzalez*.

—Al C. Manuel Fernandez, Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 23 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Número 129.—Junio 1º de 1881.